

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**CENTRO CARDIOVASCULAR DE  
PUERTO RICO Y EL CARIBE**  
(Corporación)

Y

**UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES (UGT)**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-03-2636**

**SOBRE: FALTA DE RESPETO**

**ÁRBITRO: YAMIL J. AYALA CRUZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en las instalaciones del Patrono, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, en San Juan, Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, el día 30 de noviembre de 2005. La controversia quedó sometida para efectos de adjudicación el 12 de mayo de 2006, luego de concluido el término concedido a las partes para que sometieran sus respectivos memorandos de derecho.

Por el **Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe**, en adelante “la Corporación”, comparecieron: el Lcdo. Pablo R. Álvarez Sepúlveda, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Héctor L. Troche García, Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, y la Srta. Margaret Cruz Pérez, Administradora del Departamento de Terapia Respiratoria y testigo.

Por la **Unión General de Trabajadores (UGT)**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Sr. José A. Añeses Peña, Asesor Laboral y Portavoz; la Sra.

Margaret Jiménez Fernandini, Delegada del Área de Terapia Respiratoria, querellante y testigo; y Carmen Reverón, Oficial de Servicio.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar, de conformidad con el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, si la Administradora del Departamento de Terapia Respiratoria, violó el Convenio Colectivo al visitar las áreas clínicas donde los/as terapistas respiratorios ofrecen los servicios a los pacientes de la Institución; de determinar que violó el Convenio Colectivo el Árbitro dispondrá el remedio adecuado.

## III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

### Artículo III Declaración de Principios

Este Convenio Colectivo se firma con el propósito de obtener, para los empleados cubiertos por el mismo, mejores condiciones de vida y de trabajo, al igual que una serie de beneficios marginales y estimular y lograr un progreso continuo en las mejores relaciones entre la Corporación y los trabajadores que ésta emplea y que están representados por la Unión; promover la eficiencia y la economía en las operaciones de la Corporación. El mismo, en todo su esfuerzo y espíritu, recoge el objetivo de los empleados por mejorar sus condiciones económicas y sociales dentro de la empresa. La Corporación y la Unión cooperarán ampliamente para dejar cumplidos los propósitos de este Convenio. De este modo, tanto la Unión como la Corporación afirman y garantizan el mantenimiento de la paz laboral tan necesaria para una institución como ésta, y en su consecuencia acuerdan el siguiente Convenio Colectivo.

**Artículo IV**  
**Derechos de Administración**

**Sección 4.1: Facultades de la Corporación**

La Unión acepta que la Corporación retiene la facultad de emplear, disciplinar y dirigir a sus empleados así como el control exclusivo de los asuntos relacionados con la operación, manejo y administración de la empresa en la medida en que tal facultad no haya sido expresamente limitada por los términos de este convenio. Estos derechos incluyen, pero sin limitación, el derecho de formular y ejecutar todas las políticas y decisiones relacionadas con los negocios, administración y normas de personal de la Corporación, expansión o limitación de sus operaciones o de la fuerza obrera, tomando en consideración la situación económica de la misma y determinar todos los métodos y/o sistemas de operación.

**Sección 4.2: Prohibición de Discriminar**

Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Corporación arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado ni con el propósito de discriminar contra la Unión y sus miembros.

**Sección 4.3: Derecho a Promulgar Reglas y Reglamentos**

La Corporación tendrá derecho a promulgar reglas y reglamentos, disponiéndose que los mismos no serán inconsistentes con los términos de este convenio ni con la legislación vigente.

**IV. RELACIÓN DE HECHOS**

1. La Sra. Margaret Jiménez Fernandini, aquí querellante, se desempeña como Terapista Respiratoria en la Corporación.
2. El 2 de julio de 2002, la Querellante radicó una querrela donde expresó que la conducta mostrada por la Srta. Margaret Cruz, Administradora del

Departamento de Terapia Respiratoria, hacia el personal bajo su supervisión, constituía una violación al Convenio Colectivo.

3. La Unión no conforme con la determinación de la Corporación sobre la querrela radicada, sometió el presente caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el 26 de marzo de 2003.

#### V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que la Administradora Cruz diariamente se presentaba en las áreas clínicas donde son asignados los terapeutas a ofrecer servicios, intimidando e incomodando, tanto al personal del trabajo como a los pacientes, invadiendo la privacidad de éstos al entrar a los cubículos de intensivo quirúrgico. Añadió que la Administradora Cruz verificaba los récords médicos en los pisos. Que entienden innecesaria y desafiante la intervención de la Administradora Cruz en las instancias antes descritas, ya que la Sra. Ileana Flores, supervisora, realizaba estas labores.

La Corporación alegó que como parte de las funciones y deberes del puesto que ocupa la Administradora Cruz están, visitar las áreas donde los/as terapeutas respiratorios ofrecen servicios a los pacientes, cotejar y dar seguimiento, revisar expedientes y asegurarse de la calidad del servicio. Que aún cuando la Administradora Cruz ha delegado la mayoría de las funciones de supervisión del personal a la Sra. Ileana Flores, visita las áreas donde se asignan a los terapeutas para asegurarse de la calidad del servicio, no para hostigar o intimidar a nadie.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, concluimos que las actuaciones de la Administradora Cruz antes expuestas, no constituyen una violación a las disposiciones del Convenio Colectivo.

El Artículo IV, supra, del Convenio Colectivo reconoce la facultad que tiene la Corporación de emplear, disciplinar y dirigir a sus empleados así como el control exclusivo de los asuntos relacionados con la operación, manejo y administración de la empresa en la medida en que tal facultad no haya sido expresamente limitada por los términos de ese Convenio. Dispone además, que dichos poderes y prerrogativas no deben ser utilizados por la Corporación arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado ni con el propósito de discriminar contra la Unión y sus miembros.

La arbitrariedad es el acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho<sup>1</sup>. Capricho es definido como una determinación que se toma arbitrariamente, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original<sup>2</sup>.

La Unión no presentó prueba que sostuviera que mientras la Administradora Cruz visitaba las áreas asignadas a los Terapistas o revisaba los récords médicos de los pisos, lo hiciera de manera arbitraria, caprichosa o con ánimo de discriminar.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición.

<sup>2</sup> Ibid

Entendemos que la Administradora Cruz visitaba dichas áreas para cumplir con la facultad de administrar, que el propio Convenio Colectivo le confiere.

Por cuanto antecede, resolvemos la controversia planteada en el acuerdo de sumisión, emitiendo el siguiente Laudo:

### **VII. LAUDO**

La Administradora del Departamento de Terapia Respiratoria, no violó el Convenio Colectivo al visitar las áreas clínicas donde los/las terapeutas respiratorios ofrecían los servicios a los pacientes de la Corporación.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 2007.

**Yamil J. Ayala Cruz**  
**Árbitro**

### **CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 11 de junio de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO PABLO R ÁLVAREZ SEPÚLVEDA  
MANSIONES DE VILLANOVA  
B1-19 CALLE 8  
SAN JUAN PR 00926-6438

SR HÉCTOR L TROCHE  
DIRECTOR - REC HUMANOS  
CENTRO CARDIOVASCULAR  
PO BOX 366528  
SAN JUAN PR 00936-6528

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA  
PO BOX 21537  
SAN JUAN PR 00931-1537

**Lourdes Del Valle Meléndez**  
**Secretaria**